

**Universidad Nacional del Callao**  
**Oficina de Secretaría General**

Callao, 21 de setiembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

**RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 822-2018-R.- CALLAO, 21 DE SETIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:**

Visto el Oficio N° 249-2018-TH/UNAC recibido el 23 de agosto de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 032-2018-TH/UNAC, sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ y a los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la Resolución respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, el Órgano de Control Institucional, en su Informe N° 002-2009-2-2011 "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Período 2006-2008", consigna en su Observación N° 3 "BIENES PATRIMONIALES NO UBICADOS EN LA FACULTAD DE INGENIERÍA INDUSTRIAL Y DE SISTEMAS DE LA UNAC", señalando que de la inspección física selectiva a los equipos y bienes de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, se ha evidenciado la ausencia de tres (03) equipos denominados Proyector Multimedia, en las instalaciones del Centro de Cómputo, según el siguiente detalle:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MARCA	FECHA DE ADQUISICIÓN	UBICACIÓN	FUNCIONARIO
952278340107		View Sonic	30/12/2004	Almacén Compu.	



952278340106	Sistema de proyección multimedia				Víctor Edgardo Rocha Fernández
952278340021		Panasonic	08/04/2003	Lab. Comp. B	

Que, por Oficio N° 015-2015-CI/UNAC de fecha 13 de julio de 2015, la Presidenta de la Comisión de Investigación comunica al señor Rector respecto a la ampliación del Informe N° 002-2015-CI/UNAC sobre el Informe de Actividad de Control N° 2-0211-2014-001-02; concluyendo que se determina responsabilidad administrativa por la vigencia del cargo al año 2008 y las funciones que corresponde según al Manual de Organización y Funciones al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, sobre la pérdida y/o robo del proyector multimedia de código N° 952278340021;

Que, mediante Resolución N° 743-2016-R del 19 de setiembre de 2016, se instauró proceso administrativo disciplinario al docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 007-2016-TH/UNAC del 13 de junio de 2016, al considerar que la conducta del docente denunciado haría presumir el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidor público estipulados en los Incs. a), b) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao y que están contempladas en los Incs. b), e), f) y n) del Art. 293 del normativo estatutario; asimismo, el Tribunal de Honor Universitario considera que la conducta del citado docente ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante este Colegiado, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los Principios del derecho Administrativo;

Que, con Resolución N° 499-2017-R del 05 de junio de 2017, se declara, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el docente Mg. VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ, por la presunta pérdida del sistema de proyección multimedia marca Panasonic con Código Patrimonial N° 952278340021, asimismo, dispone, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; al considerar que el docente involucrado se desempeñó en dicho cargo de junio de 2008 a agosto de 2011; por lo tanto, es de esta última fecha que debe realizarse el computo de los cuatro (04) años de prescripción de la acción para determinar la existencia de la infracción, periodo durante el cual dicho plazo no ha sido suspendido en los términos previstos en el segundo párrafo del Art. 250.2 y en el Art. 253.3 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, pues durante los cuatros años siguientes a la conclusión del cargo como Jefe del Centro de Cómputo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas el docente no fue notificado de ningún pliego de cargos emitido por autoridad competente, evidenciándose que a la fecha ha transcurrido en exceso el plazo de cuatro años con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos mediante Oficio N° 238-2017-ST (Expediente N° 01056368) recibido el 29 de noviembre de 2017, solicita información sobre la fecha de recepción del Informe N° 002-2009-2-211 "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2006-2008" Observación N° 3 "Bienes Patrimoniales no ubicados en la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao", así como precisar a qué dependencia fue derivado y las medidas que se adoptaron entorno a dicho Informe, para la determinación de responsabilidad administrativa de los funcionarios que dejaron prescribir la acción disciplinaria;

Que, mediante Informe N° 021-LACC-UTD-OSG-2017 recibido el 20 de diciembre de 2017, se informa sobre la fecha de recepción del Informe N° 002-2009-2-211 "Examen Especial a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, Periodo 2006-2008" fue con fecha 12 de enero de 2010 con registro de Expediente N° 11216-SG, asimismo, informa sobre la documentación originada en base a dicho Informe de Control;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos mediante Oficio N° 265-2017-ST (Expediente N° 01057317) recibido el 22 de diciembre de 2017, reitera su pedido de información solicitado con el Oficio N° 238-2017-ST, ante el cual se le informa que con Informe N° 021-LACC-UTD-OSG-2017 recibido el 20

de diciembre de 2017 ya se cumplió con informar lo requerido; por otro lado, la Secretaría Técnica con Oficio N° 269-2017-ST (Expediente N° 01057360) recibido el 26 de diciembre de 2017, solicita información sobre quienes fueron miembros del Tribunal de Honor durante el periodo del 20 de marzo de 2010 al 20 de junio de 2016, a fin de determinar la responsabilidad administrativa, adjuntándose copias de las Resoluciones N°s 009-2009-AU del 24 de noviembre de 2009; 008-2010-AU del 20 de diciembre de 2010; 002-2012-AU del 16 de enero de 2012; 010-2012-AU del 28 de diciembre de 2012; 002-2014-AU del 30 de enero de 2014; 002-2016-AU del 11 de marzo de 2016; asimismo, con Oficio N° 064-2018-OSG del 06 de febrero de 2018, se adjuntan copias de las Resoluciones N°s 001-2010-R del 04 de enero de 2010; 002-2010-CU del 01 de febrero de 2010; 842-2010-R del 19 de julio de 2009; 1332-2010-R del 22 de diciembre de 2010; 215-2010-CU del 27 de diciembre de 2010, por las cuales se designan a los Secretarios Generales de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos, mediante el Oficio N° 064-2018-ST recibido el 13 de marzo de 2018, remite el Informe Técnico N° 008-2018-ST del 12 de marzo de 2018, por el cual aprecia que con Resolución N° 423-2010-R del 14 de abril de 2010 se le instauró Proceso Administrativo Disciplinario al docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ y toda vez que los presuntos responsables de hacer prescribir la acción disciplinaria serían los miembros del Tribunal de Honor 2010 integrado por los docentes CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISÉS WILLIAM MANSILLA RODRÍGUEZ y los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA, en su calidad de miembros titulares que supuestamente tuvieron a cargo el referido expediente en mención, al no informar oportunamente a que dependencia se derivó dicho procedimiento administrativo, y al Secretario General en ejercicio en el año 2010, Mg. CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ al presuntamente haber tenido la custodia del expediente en mención, en consecuencia los referidos docentes y estudiantes, serían los presuntos responsables del manejo del expediente en su respectivo momento, lo que condujo a la prescripción de la acción disciplinaria, por lo que debe remitirse los actuados al Tribunal de Honor para que procedan de acuerdo a sus atribuciones;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Oficios N°s 083 y 216-2018-TH/UNAC recibidos el 26 de abril y 02 de agosto de 2018, remiten los Informes N°s 011 y 025-2018-TH/UNAC de fechas 19 de abril y 18 de julio de 2018 respectivamente; a los cuales la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveídos N°s 474 y 809-2018-OAJ recibidos el 10 de mayo y 07 de agosto de 2018, respectivamente, para el primer informe considera que debe reformularse debido a que debe desglosarse los actuados de otro expediente consignado bajo el N° 01059625 para el pronunciamiento respectivo; y para el segundo informe considera que carecen de sustento o debida motivación;

Que, ante dichas observaciones el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 032-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, por el cual recomienda en su primer numeral la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ y a los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA, por haber dejado prescribir la acción administrativa disciplinaria contenida en los Expedientes N°s 01056368, 01057317 y 01057360 seguidos contra el docente VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, lo que podría configurar la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse en el Tribunal de Honor Universitario; y en su numeral segundo recomienda la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario al Mg. CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ en calidad de Secretario General en ejercicio durante el año 2010-2011, por haber contribuido en hacer prescribir la acción disciplinaria, contra VÍCTOR EDGARDO ROCHA FERNÁNDEZ al poseer la custodia de los Expedientes N°s 01056368, 01057317 y 01057360, sin darles el trámite que corresponde en el periodo citado; al considerar que con Oficio NO 064-2018-ST del 13 de marzo de 2018, la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos remite al rectorado el Informe Técnico N° 008-2018-ST del 12 de marzo de 2018, haciendo conocer al señor Rector de la Universidad Nacional de Callao, que se han identificado a los presuntos responsables de hacer prescribir la acción disciplinaria contra el docente VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, sobre la presunta perdida del Sistema de Proyección Multimedia, Marca Panasonic, Código N° 952278340021, durante el periodo comprendido entre junio de 2008 a agosto de 2011, en el que el mencionado docente fue Jefe del Centro de Computo de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas de la Universidad Nacional del Callao; asimismo; así como al Art. 2° del Decreto Legislativo N° 12722 publicado el 21 de diciembre de 2016, que dispuso la modificación del primer párrafo del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), debido a que, los docentes CESAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO



CASTILLO, MOISES WILLIAM MANSILLA RODRIGUEZ, y los estudiantes GABRIEL SANCHEZ ANDRADE y JHONNY VICTOR DIAZ ACUÑA, en su calidad de miembros titulares del Tribunal de Honor Universitario, se desempeñaron en dicho cargo desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2010 y que el docente CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ, desempeño el cargo de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, en el año 2010, habiendo durante su ejercicio tenido en custodia el Expediente N° 01048128, sin darle el trámite que corresponde a fin de iniciar acción administrativa disciplinaria contra el docente adscrito a la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas VICTOR EDGARDO ROCHA FERNANDEZ, por la presunta perdida del Sistema de Proyección Multimedia marca PANASONIC, ocasionando con su displicencia que prescriba la acción disciplinaria contra el referido docente; y al considerar que los principios son líneas directrices, verdades anteriores y superiores a la norma legal, en ese sentido discurre que la motivación es una cuestión técnica y no ética, es una operación de destreza técnica y metodológica, que puede ser cumplida adecuadamente por la autoridad, aun cuando éste tenga total desprecio por los comportamientos éticos, la función nuestra es emitir juicios valorativos con respecto de actuaciones de docentes y estudiantes para con la comunidad universitaria, siendo un consumidor de hechos de segunda mano, ya que tiene limitado su conocimiento a la versión que le llega por medios externos; en consecuencia, observan que simplemente en el conocimiento investigador de los hechos se pueden apreciar diversos momentos valorativos que hacen que su calificación jurídica sea fruto de una serie de juicios de valor; por ello la autoridad administrativa debe actuar con respecto a la Constitución a la ley y al derecho dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo a los fines para que les fueron concedidas, siendo que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados, y en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo y la buena fe; ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental, siendo que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deben tutelar; de acuerdo a los numerales 1.1, 1.2, 1.4, 1.8, 1.11, 1.18 del Art. IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444; por ello optan por el principio de elasticidad, en consecuencia, vigente y válido en un Estado Constitucional de Derecho como el nuestro, que permite que los principios sean aplicados en forma prevalente en muestra sede por encima de las reglas, bajo la pauta de adecuarse a los fines del proceso y en especial, de acuerdo a los requerimientos de la investigación efectuada; y con respecto a la calificación de la presunta infracción, considera que la conducta de los docentes antes descrita se encuentra prevista en el numeral 1 del artículo 267° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal sin goce de remuneraciones, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función, al causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria. De la misma manera se encuentra previsto en el artículo 302 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao las sanciones a imponer a los estudiantes ante su accionar irresponsable como participe en el gobierno de la universidad; precisando que el Art. 3 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 23 de junio de 2017, por el cual establece que todos los miembros docentes y estudiantes que trasgreden los principios deberes y obligaciones establecidas en la constitución, La Ley Universitaria el Estatuto de la Universidad y normas legales conexas así como el presente reglamento incurrir en responsabilidad administrativa, debiendo quedar sometidas al procedimiento administrativo disciplinario a cargo del Tribunal de Honor siempre que la sanción a aplicarse sea de suspensión, cese o destitución, entendiéndose que este colegiado tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética no poseyendo facultades para imponer sanción;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 752-2018-OAJ recibido el 06 de setiembre de 2018, recomienda al señor Rector de la Universidad Nacional del Callao, la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISÉS WILIAM MANSILLA RODRÍGUEZ, y a los estudiantes GABRIEL SÁNCHEZ ANDRADE y JHONNY VÍCTOR DÍAZ ACUÑA, así como al docente CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRÍGUEZ, de conformidad con el Informe N° 032-2018-TH/UNAC;

Que, el Art. 288 del Estatuto establece que son deberes de los estudiantes, entre otros: 288.1 Cumplir y respetar la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad; 288.11 Asumir con responsabilidad su participación en el gobierno de la Universidad cuando sean elegidos el Art. 99 La Universidad a través

del Vicerrectorado de Investigación, establece los procesos de asignación y gestión de los recursos financieros destinados a las actividades de investigación”;

Que, en los Inc. 258.1, 258.10, 258.11 del Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establecen que es “deber de los docentes cumplir y hacer cumplir la Constitución Política, la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y disposiciones emanadas de los órganos de gobierno de la Universidad”, “Cumplir bajo responsabilidad las labores académicas, administrativas y de gobierno de la Universidad para los que se les elije o designe conforme a Ley, Estatuto y Reglamentos de la Universidad”, y “Concurrir y realizar sus clases teóricas y prácticas con puntualidad y adecuadas condiciones de presentación personal”;

Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”, y el numeral 267.1 del Art. 267 establece que “Causar perjuicio a la Universidad y/o a los miembros de la comunidad universitaria”;

Que, de conformidad con los Arts. 350 del Estatuto establece que “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”;

Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción”; “Evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio”; y “El rector emite de ser el caso, la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario, disponiendo se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos”;

Estando a lo glosado; al Informe N° 032-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 21 de agosto de 2018; al Informe Legal N° 752-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 06 de setiembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

#### **RESUELVE:**

- 1º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los docentes **CÉSAR AURELIO MIRANDA TORRES, NANCY SUSANA CHALCO CASTILLO, MOISÉS WILIAM MANSILLA RODRÍGUEZ, y a los estudiantes GABRIEL SÁNCHEZ ANDRADE y JHONNY VÍCTOR DÍAZ ACUÑA**, en calidad de miembros del Tribunal de Honor, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2º INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** al docente **CHRISTIAN JESÚS SUÁREZ RODRIGUEZ** en calidad de Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2018-TH/UNAC de fecha 21 de agosto de 2018, y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 3º DISPONER**, que los citados docentes y estudiantes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe



presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; en cumplimiento de los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad.

- 4º **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Dirección General de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

**Regístrese, comuníquese y archívese.**

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO  
Oficina de Secretaría General  
  
.....  
Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte  
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, DIGA, OAJ, OCI, THU,  
cc. ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.